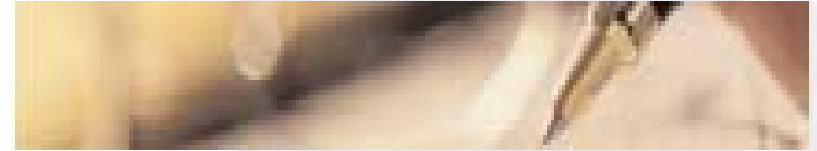
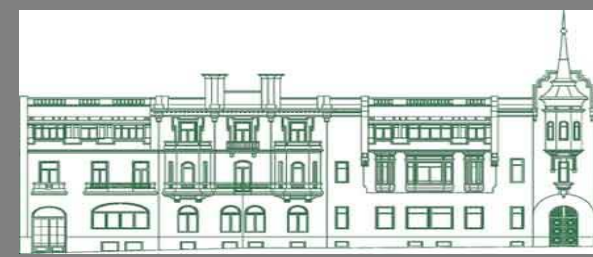


PROTECCIÓN DE DATOS Y MENORES SITUACIÓN ACTUAL Y FUTURA

Jornada sobre el menor y los medios audiovisuales
22 de abril de 2008

©2008, Paula García Rey. PONS Patentes y Marcas





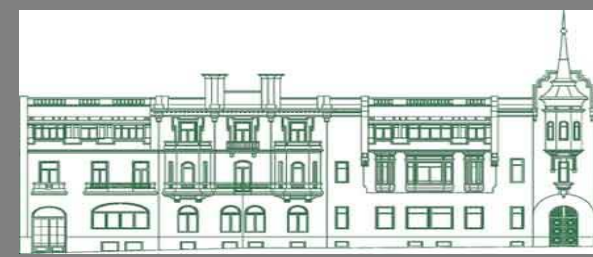
¿Qué es un menor?

El Código Civil no define al menor de edad, sino al mayor de edad:

“La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.”

Artículo 315 del Código Civil

Por lo tanto, debemos considerar que “menor es toda aquella persona que no ha adquirido la mayoría de edad”



Normativa de protección de datos:

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal.

Nuevo - Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

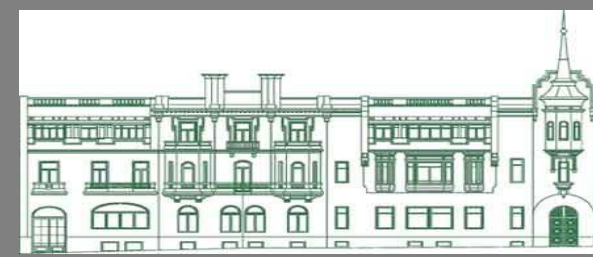
(* Real Decreto 195/2000, de 11 de febrero, por el que se establece el plazo para implantar las medidas de seguridad de los ficheros automatizados.

(* Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

Real Decreto 156/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.

(* Real Decreto 1332/94, de 20 de junio, por el que se desarrollan algunos preceptos de la Ley Orgánica.

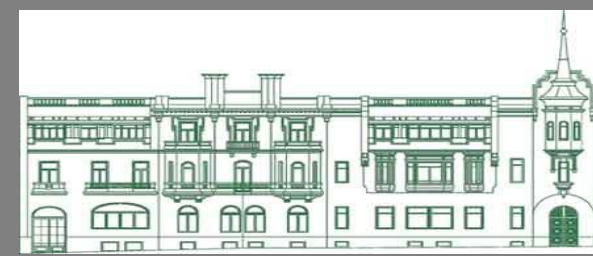
Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.



Antes del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre:

No existía en España referencia expresa al tratamiento de los datos de los menores.

Lo que conllevaba a una autorregulación de las empresas, principalmente en el ámbito del marketing directo.



Antes del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre:

A nivel comunitario e internacional encontramos diferentes iniciativas:

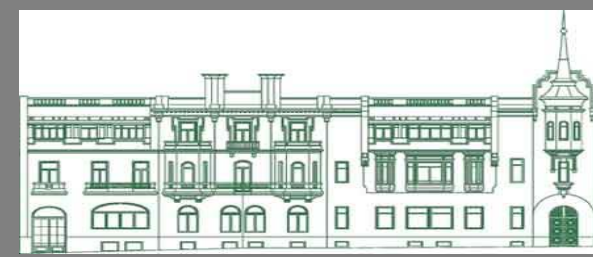
Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de información de 16 de octubre de 1996.

Children's Online Privacy Protection Act of 1998.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO de 24 de septiembre de 1998 relativa al desarrollo de la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información mediante la promoción de marcos nacionales destinados a lograr un nivel de protección comparable y efectivo de los menores y de la dignidad humana (98/560/CE).

Co-regulatory Code on Direct Marketing (2003): Covers the 1997 Data Protection Directive and provides explanations for the direct and interactive marketing sector. (Apartado 2.6)

DICTAMEN 3/2003 relativo al Código de Conducta europeo de la FEDMA sobre la utilización de datos personales en la comercialización directa. Adoptado el 13 de junio de 2003. (WP 77 G29)



Antes del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre:

A nivel nacional encontramos:

**Código Tipo de Comercio Electrónico y Publicidad Interactiva
(AUTOCONTROL-AECE-IAB SPAIN)**

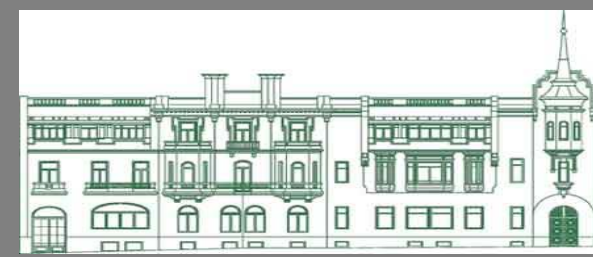
Fecha Inscripción: 07/11/2002 (modificado en noviembre de 2005)

Título V: PROTECCIÓN DE MENORES

Artículo 29.- Publicidad y protección de menores

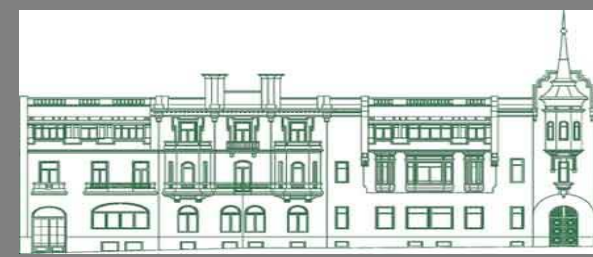
Artículo 30.- Tratamiento de datos de menores

Artículo 31.- Promoción de la protección de menores



Artículo 30.- Tratamiento de datos de menores

- Las empresas deben tener en cuenta la edad, el conocimiento y la madurez del público objetivo.
- En ningún caso podrán recabarse del menor datos relativos o relacionados con la situación económica o la intimidad de otros miembros de la familia.
- Se alentará a los menores a obtener autorización de sus padres y a establecer mecanismos que aseguren que han obtenido este consentimiento.
- Redacción en términos fácilmente comprensible para los menores.
- Los padres podrán oponerse al envío de publicidad.
- Limitar la recogida de datos de menores a productos y servicios orientados a ellos.
- No se podrán ceder sin el consentimiento de los padres. Salvo que se haya obtenido el consentimiento (en este punto se habla de adolescente no de menor).



Después del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre:

A nivel europeo encontramos:

**Working Document 1/2008 on the protection of children's personal data
(General guidelines and the special case of schools)**

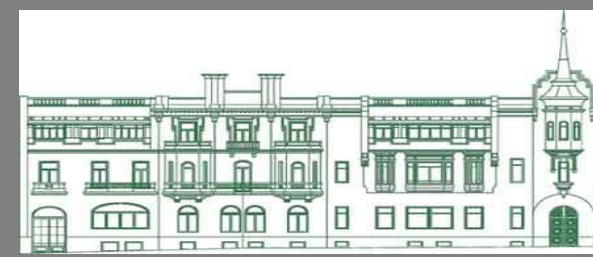
Adopted on 18 February 2008 (WP 147 G29)

Real Decreto 1720/2007



Artículo 13. Consentimiento para el tratamiento de datos de menores de edad

1. Podrá procederse al tratamiento de los datos de los **mayores de catorce años** con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los **menores de catorce años** se requerirá el consentimiento de los padres o tutores.
2. **En ningún caso** podrán recabarse del menor datos que permitan obtener **información sobre los demás miembros de su grupo familiar, o sobre las características del mismo**, como los datos relativos a la actividad profesional de los progenitores, información económica, datos sociológicos o cualesquiera otros, **sin el consentimiento de los titulares de los datos**. No obstante, podrán recabarse los datos de identidad y dirección del padre, madre o tutor con la única finalidad de recabar la autorización prevista en el apartado anterior.
3. Cuando el tratamiento se refiera a datos de menores de edad, la información dirigida a los mismos deberá expresarse en un lenguaje que sea fácilmente comprensible por aquéllos, con expresa indicación de lo dispuesto en este artículo.
4. Corresponderá al responsable del fichero o tratamiento articular los procedimientos que garanticen que se ha comprobado de modo efectivo la edad del menor y la autenticidad del consentimiento prestado en sus caso, por los padres, tutores o representantes legales.



Mayor de 14

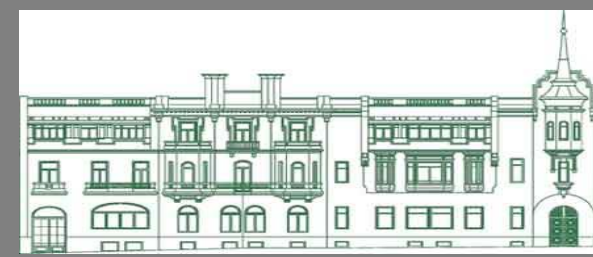


Menor de 14

**no necesario
consentimiento de los
padres**

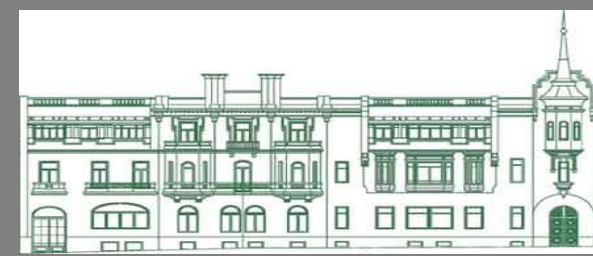
**necesario consentimiento
de los padres**

Salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela



¿cómo recoger la información de menores ?

La información dirigida a los menores para recoger su autorización para el tratamiento de sus datos personales deberá **expresarse en un lenguaje que sea fácilmente comprensible por éstos.**



¿qué información se puede recabar de los menores?

Principio de calidad (artículo 4 LOPD):

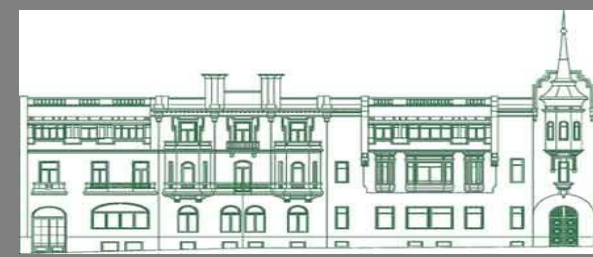
*1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, **cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos** en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.*

Prohibición:

Aquellos datos del menor que permitan obtener información sobre los demás miembros del grupo familiar, o sobre las características del mismo, como los datos relativos a la actividad profesional de los progenitores, información económica, datos sociológicos o cualesquiera otros, sin el consentimiento de los titulares de tales datos.

Excepción:

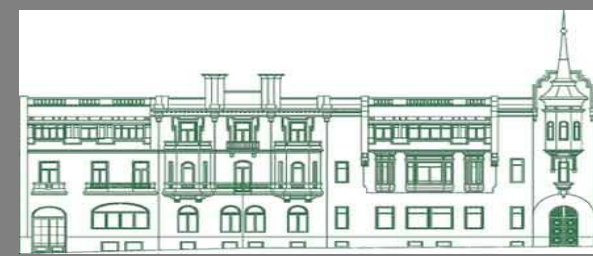
Recabar los datos de identidad y dirección del padre, madre o tutor con la única finalidad de obtener la autorización para el tratamiento de los datos del menor.



Carga de la prueba

Es obligación del responsable del fichero o tratamiento articular los **procedimientos que garanticen que se ha comprobado de modo efectivo la edad del menor** y la autenticidad del consentimiento prestado, en su caso, por los padres, tutores o representantes legales.

¿es una novedad lo dispuesto en el RD 1270/2007?



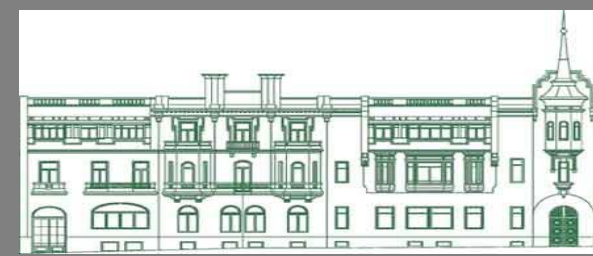
La Agencia Española de Protección de Datos estableció en su Memoria del año 2000 la

posibilidad de diferenciar dos supuestos básicos: El referido a los **mayores de 14 años**, a los que el ordenamiento jurídico español atribuye capacidad para la realización de determinados negocios jurídicos; y el **consentimiento que pudieran dar los menores de edad**, tal y como se establece en el artículo 162.1º del Código Civil donde se exceptúa la representación legal del titular de la patria potestad (padre, tutor,...) en *“los actos referidos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo”*.

En relación con la cuestión de la prestación del consentimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, *“se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”*.

Del tenor de esta disposición se deriva la posibilidad de que haya sido el propio menor quien, por sí mismo, haya prestado su consentimiento a la utilización de su propia imagen sin precisar para ello la asistencia de su representante legal, lo que no hace sino ahondar en la conclusión ya referida anteriormente, a partir de lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil.

Conclusiones



Antes de la aprobación del RD 1720/2007, ya se recogía en el ordenamiento español la posibilidad de que un menor, por sí mismo, hubiera prestado su consentimiento a la utilización de su propia imagen sin precisar para ello la asistencia de su representante legal.

Conforme al ordenamiento jurídico español, cabe considerar que los mayores de 14 años disponen de las condiciones de madurez precisas para consentir, por sí mismos, el tratamiento de sus datos de carácter personal.

Antes de la aprobación del RD 1720/2007, existían códigos de buenas prácticas tanto a nivel nacional, europeo e internacional que recogían, entre otros, la necesidad de utilizar un lenguaje adecuado en la recogida de los datos de menores, de no recoger más datos que los estrictamente necesarios, la necesidad del consentimiento de los padres o tutores.

El RD 1720/2007, ha venido a concentrar disposiciones y buenas prácticas ya existentes para, de este modo, clarificar y dar una mayor difusión a las mismas.

Gracias por su atención



PONS Patentes y Marcas

Gta. Rubén Darío, 4

28010 Madrid

Tel.: 902 280 480

Fax: 902 44 11 33

pgarcia@pons.es

Barcelona

Consell de Cent, 367
08007 Barcelona
Tel.: 93.214.23.00

Alicante

Oscar Esplá, 24
03003 Alicante
Tel.: 96.522.77.92

Sevilla

Balbino Marrón, 3
41018 Sevilla
Tel.: 95.492.03.53

Zaragoza

César Augusto, 16
50004 Zaragoza
Tel.: 976.48.25.47